VOCES: Conversión de acción individual a acción colectiva. Falta de regulación sobre la temática. Facultades amplias de la magistratura.

EXPEDIENTE SAC: **9412514 - CUERPO DE COPIAS DEL DR. FURLOTTI JUAN LUIS - CUERPO DE COPIA**
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 322 DEL 29/12/2022

AUTO NUMERO: 322. CORDOBA, 29/12/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: CUERPO DE COPIAS DEL DR. FURLOTTI JUAN LUIS CUERPO DE COPIA, Expte.N° 9412514 venidos del Juzgado de Primera Instancia y 27° Nominación en lo Civil y Comercial, en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Furlotti en contra del proveído de fecha 08/07/2020, mediante el cual se dispuso "*Proveyendo a fs. 341: Siendo que conforme el devenir de la causa con anterioridad a que el compareciente se excluyera de la acción colectiva respectiva, resulta poco factible el desglose de las actuaciones que hoy, ya excluido, sean de su exclusivo interés, por cuanto diversas y variadas actuaciones resultan común a éste y al grupo conformado por dicha acción, al pedido de desglose no ha lugar, sin perjuicio de la expedición de las copias necesarias para la formación de un cuerpo o en su caso de copias de todas las actuaciones a los fines de proseguirlas sólo respecto al compareciente excluido, Sr. Juan Luis Furlotti, debiendo éste manifestarse al respecto. Por ello, a lo demás soliciado: Oportunamente"***.**---------

Y CONSIDERANDO: I) En contra del proveído mencionado, Juan Luis Furlotti interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, fs. 660/5 de autos. La reposición fue desestimada mediante providencia de fecha 31/07/2020, fs. 677; la apelación subsidiaria fue concedida por decreto del 5/08/2020, fs. 689.

Mediante presentación que corre a fs. 867/76, Juan Luis Furlotti expresa los agravios que le causa el proveído de fecha 8/07/20En forma liminar, realiza un breve repaso de lo ocurrido previa y posteriormente al dictado de la resolución en crisis, tras lo cual expone sus quejas

Dice sentirse agraviado en tanto el a quo no procedió al desglose solicitado, incurriendo –a su criterio– en arbitrariedad.

Refiere que lo pretendido por su parte es el desglose de las actuaciones pertinentes del Expte. N° 8812822 (de todos los escritos que fueron presentados y confeccionados por su parte y que, por tanto, le pertenecen, incluso como obra intelectual) para poder así, en

este expediente, continuar con la acción judicial oportunamente iniciada con fecha 18/10/2019. Tras ello, subdivide el agravio en cinco apartados.

(1) Vicio procesal. Falta de fundamentación, incongruencia procesal y error en la apreciación de las constancias de la causa. El apelante narra haber iniciado una demanda individual. Y que el tribunal, por su propia iniciativa, de oficio, procedió a "convertir" dicha acción individual en una acción colectiva.

Considera que la materia a discutirse en la acción "colectiva" no puede tener como sustento la demanda "individual" promovida por su parte.

Relata que al haberse "transformado" la causa en una acción colectiva, su parte optó por excluirse para llevar adelante el correspondiente proceso individual.

Indica que por proveído de fecha 29/05/2020 se tuvo por ejercido su derecho de opción, ordenándose el desglose de las actuaciones "correspondientes a quien iniciara la acción y que se ha excluido…".

Puntualiza que dicho proveído se encuentra firme y consentido.

Indica que, no obstante ello, el tribunal de primera instancia, ante los pedidos de su parte de que se procediera al desglose ya ordenado, dictó el proveído de fecha 8/07/2020, objeto de la impugnación en trámite.

Indica que ello trasunta una clara incongruencia procesal, además de implicar un claro avasallamiento al principio de preclusión procesal.

Agrega que, además, en el decreto en crisis hay una carencia total y absoluta de motivos o argumentaciones para decidir lo que se decidió.

(2) Vicio procesal. Falta de fundamentación y arbitrariedad en la resolución (i)

En su segunda queja postula que el proveído objeto de impugnación es totalmente infundado.

Indica que no hay nada común a lo actuado por su parte en la acción individual y a lo que ha de ser la acción colectiva.

Considera que no puede el "actor colectivo" tomar como suya una demanda que no ha interpuesto. Ni el tribunal despojar a su parte de su acción para "compartirla" con el frente activo.

Afirma que una demanda judicial no deja de ser una obra intelectual, llevada adelante por el quehacer profesional de un abogado y los derechos litigiosos de la parte, de propiedad de tales individuos.

VOCES: Conversión de acción individual a acción colectiva. Falta de regulación sobre la temática. Facultades amplias de la magistratura.

Refiere expresamente que "…son su derecho de propiedad, derecho constitucionalmente regulado y protegido, y sobre el cual el juez a quo no puede obligar a su parte a compartir y/o a tener 'aspectos en común´ con un actor colectivo, más cuando esta parte no dispuso ni requirió en modo alguno la conversión de su demanda individual en una acción colectiva…".

Estima que su demanda no puede formar parte de una acción colectiva porque nunca interpuso demanda colectiva.

(3) Vicio procesal. Falta de fundamentación y arbitrariedad en la resolución (ii)

En tercer lugar, sostiene que el proveído objeto de embate es completamente infundado.

Destaca que si bien el juez hace referencia a que "…diversas y variadas actuaciones resultan común a este y al grupo conformado por dicha acción…" no dice cuáles son, en dónde está lo común o qué tiene que ver su parte con ello.

Considera que lo transcripto es una clara vaguedad en el discurso resolutivo del tribunal que no puede erigirse válidamente como fundamento de resolución alguna.

Enfatiza que mal puede el tribunal afirmar que "su" acción es una acción colectiva. Considera que no puede una acción colectiva basarse en sus postulados, que son de una demanda individual.

Manifiesta que no interesa a su parte el devenir de la acción colectiva. Que por tal motivo solicitó su exclusión. En esta senda, afirma: "Estoy en todo mi derecho constitucional de hacerlo y no tenía derecho el tribunal de primera instancia de trabar y entorpecer el ejercicio de tal derecho (lo que ha hecho al mantener el decreto de fecha 8/07/2020 y negar el desglose de la totalidad de las actuaciones procesales presentadas por esta parte las que, como se dijo, son producto de la acción de esta parte, no de la acción colectiva y, como tales, me pertenecen en forma exclusiva…".

(4) Vicio jurídico. Errónea aplicación del derecho

El apelante reprocha que el tribunal no le permita excluirse de la acción colectiva con todas las actuaciones que a él pertenezcan.

Manifiesta expresamente: "…no quiero que la ONG actor colectivo que conforme ahora el polo activo de la relación procesal se beneficie con mi trabajo (y el de mi letrado patrocinante Dr. Eduardo Cima) como abogados".

VOCES: Conversión de acción individual a acción colectiva. Falta de regulación sobre la temática. Facultades amplias de la magistratura.

"Cuando se haga lugar a la demanda interpuesta por esta parte, se deberán regular honorarios profesionales a los letrados de esta parte actora individual y en dicha regulación se deberá tener en cuenta toda la actuación profesional de esta parte que se ha visto plasmada en todo el accionar procesal desarrollado hasta ahora en defensa de los derechos de esta parte…".

"…Por ende, no cabe que nadie se apropie de la labor intelectual de los abogados de esta parte…".

Reitera que la demanda y todos los derechos derivados de su obra intelectual le pertenecen. Refiere, por ejemplo, a la posibilidad de celebrar un contrato de cesión de derechos litigiosos.

Propone que, en su caso, el actor colectivo extraiga copias de las actuaciones de su parte.

Por todo lo dicho, el apelante solicita la revocación del proveído de fecha 8/07/2020 y el consiguiente desglose de todas y cada una de las actuaciones que pertenecen a su parte a los efectos de posibilitar la tramitación de la correspondiente demanda individual.

Solicita, además, la "re-caratulación" del expediente. Requiere se establezca la misma denominación que supo tener en un principio: "FURLOTTI, JUAN LUIS c/ CÍRCULO DE INVERSORES S.A. Y OTROS".

En definitiva, previa reserva de caso federal, solicita la admisión del recurso.

III) Ingresando al análisis de la expresión de agravios presentada por la parte actora ante esta sede, adelanto criterio en sentido contrario a su procedencia.----------

Como punto de partida para el análisis del presente recurso de apelación, no podemos desconocer que nos encontramos en el marco de situaciones que carecen de regulación legal en nuestro país. Ello por cuanto las acciones colectivas no tienen una ley nacional o provincial que establezca las reglas procesales a aplicarse, sino que únicamente tenemos como instrumentos normativos, a los acuerdos reglamentarios que han dictado tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a nivel local.

Lo dicho se destaca principalmente, a los fines de no perder de vista que, la solución que respecto al presente se adopte, no es necesariamente la única posible y no responde

a una ley en concreto. Sino que debe enmarcarse en las normas señaladas, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el art. XI del AR. N° 12/16 del 05/04/2016 dictado por la CSJN, en donde se dispone que "*Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento.*"

De igual modo, el Anexo I del AR N° 1499 del Tribunal Superior de Justicia, en su art. 8 establece que "*Por la raigambre de los derechos y bienes involucrados, así como por los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez o tribunal deberá adoptar con la mayor celeridad posible las medidas que fueran necesarias, oportunas y acordes con la finalidad perseguida a través del proceso, cualquiera que fuera la vía por la que se tramite la causa colectiva, siempre en forma armónica con las previsiones de la Ley de Amparo, de la Ley de Política Ambiental y demás normativa que resultara pertinente según la clase de proceso de que se trate*"

Con lo expuesto queremos señalar entonces, que las medidas tomadas por el Juez en la acción colectiva, se asientan en un marco de desregulación y de amplias facultades para la Magistratura. Así, una de esas medidas es la cuestionada en esta instancia, cual es, el rechazo de pedido de desglose de la demanda inicial realizada por la parte actora como una acción individual.

Y a los fines de analizar la corrección de lo decidido, debemos señalar que, pese a haber sido iniciada la acción como individual, tal como señala el apelante, el Juez de oficio ordenó la "conversión" de la acción en colectiva, mediante decreto de fecha 15/11/2019 obrante a fs. 101/105 de los autos principales. Independientemente de la corrección o incorrección de tal decisión, lo cual se encuentra fuera del ámbito de la presente discusión, lo cierto es que el actor originario consintió tal conversión expresamente mediante escrito de fecha 29/11/2019 en donde solicita precisiones respecto del trámite otorgado, y luego con diversos escritos cuestionando incluso por ejemplo, la legitimación de uno de quienes comparecieron solicitando ser reconocidos como representantes adecuados de la clase.

Con lo dicho queremos resaltar, que frente a un panorama de posibles intereses individuales homogéneos, el Magistrado convirtió la acción en una de tipo colectiva.

VOCES: Conversión de acción individual a acción colectiva. Falta de regulación sobre la temática. Facultades amplias de la magistratura.

Válidamente podría haber optado por simplemente correr una vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se inicie una nueva acción en clave colectiva, tal cual lo prescribe, por ejemplo, el art. 32 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, que si bien no es ley vigente en nuestro país, resulta ser un instrumento interpretativo de gran valía frente a la ausencia de regulación.

Dicha norma dispone concretamente que "*Art. 32.- Conversión de las acciones individuales en una acción colectiva. Si el juez tuviere conocimiento de la existencia de diversos procesos individuales tramitados contra el mismo demandado, con el mismo fundamento, notificará al Ministerio Público y en la medida de lo posible, a otros representantes adecuados, a fin de que si lo desearen propongan una acción colectiva, pero quedará a salvo para los actores individuales la facultad prevista en el artículo anterior*"

De la disposición señalada pareciera desprenderse que la acción no se convierte, sino que se da la posibilidad de que se proponga una acción colectiva. Desde la doctrina se explica que "no queda claro de su texto si los legitimados colectivos notificados por el juez deben modificar y adecuar la demanda individual o bien promover una acción colectiva autónoma. De darse este último supuesto no habría en realidad "conversión" alguna sino que se produciría la apertura de otro contexto procesal de discusión colectiva del conflicto, originado en esa notificación ordenada por el juez o tribunal, pero con total independencia del caso individual." (Verbic, Francisco en "Manual de introducción a los procesos colectivos y las acciones de clase", en *Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Civil de Latinoamérica,* 2017 Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile, p. 299).

Por otro lado, y como otro antecedente de normas no vigentes pero que pueden servir como pauta interpretativa, tenemos la regulación del Código Modelo de Proceso Administrativo –Judicial y Extrajudicial– para Iberoamérica (Publicado en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Nº 14, 2012, pp. 209), donde si se habla concretamente de una verdadera transformación o conversión de la acción individual en colectiva.

Con lo hasta aquí dicho, queremos entonces resaltar que el Juez de primera instancia ha tomado uno de los caminos, la transformación o conversión, el cual ha sido expresamente consentido por el ahora recurrente. Esto importa luego que, no puede

pretender ahora el actor inicial, que se desglose su demanda por cuanto se ha convertido en la demanda inicial de la acción colectiva, que si bien no fue iniciada en clave colectiva como resalta el apelante, luego fue complementada con la interpuesta por el legitimado colectivo.

No desconocemos que luego quien fuera el actor inicial optó por excluirse de la clase a los fines de llevar adelante su propio proceso individual, conforme le asiste su derecho regulado en el art. 54 de la LDC y expresamente reconocido por el Juez. Pero tal ejercicio de su derecho de "opt out", no modifica el hecho de que la acción iniciada primigeniamente como individual, fue transformada en colectiva y que tal modificación sustancial, fue consentida por el ahora quejoso.

En este panorama, se reconoce también la autoría intelectual de los letrados que interpusieran la demanda, Dres. Furlotti y Cima, pero también tenemos en cuenta que tal circunstancia no se encuentra desprotegida o no genera agravio alguno a los recurrentes en esta instancia, por cuanto su derecho intelectual se encontrará resguardado con la regulación de honorarios que se efectúe al momento de resolver.

En otras palabras, el hecho de que la acción haya mutado, de individual a colectiva, y que en la misma ya no intervenga el actor inicial por haber ejercido el derecho de exclusión, tramitando la propia por expediente absolutamente independiente, no ocasiona agravio alguno a los recurrentes, en tanto y en cuanto queda a salvo su derecho a percibir honorarios por la tarea profesional desplegada también en el marco del proceso colectivo.

Ello importa luego, que su derecho de propiedad garantizado constitucionalmente, no se ve afectado ante la decisión adoptada por el sentenciante, estando debidamente resguardado con la regulación de honorarios que le pudiere corresponder de acuerdo a la tarea efectuada en el proceso colectivo, independientemente de la que le corresponda por la acción individual. Y si bien es cierto que podría haberse ordenado que la demanda original conste en el expediente donde tramita la acción individual del Sr. Furlotti, y en su caso las copias en la colectiva; o, que sea el actor colectivo el que inicie otro proceso y no el individual, habiendo decidido el Juez convertir la acción principal en colectiva lo que fue consentido como ya se dijo anteriormente, la solución no varía en cuanto a la inexistencia de agravio.

VOCES: Conversión de acción individual a acción colectiva. Falta de regulación sobre la temática. Facultades amplias de la magistratura.

Conforme lo hasta aquí expuesto, entendiendo que no existe agravio concreto por cuanto los autores de la demanda son eventuales beneficiarios por honorarios devengados en el proceso colectivo, y valorando concretamente que no se cuestionó el camino seguido por el Juez de primera instancia de convertir o transformar la acción inicial, el recurso de apelación debe ser rechazado, confirmándose la decisión cuestionada en todo cuanto dispone.

IV) Párrafo aparte merece el pedido de recaratulación del expediente bajo examen, en el que tramita, reiteramos la acción individual del Sr. Furlotti, que resulta absolutamente independiente de la acción colectiva de la que se ha desprendido.

Dicha petición resulta procedente puesto que los presentes sólo proseguirán respecto del peticionante excluido.

Por ello corresponde ordenar la recaratulación de estos obrados con la denominación que supo tener en un principio, "FURLOTTI JUAN LUIS C/ CIRCULO DE INVERSORES SA Y OTROS" y proceder en su consecuencia a quitar en el SAC el vínculo de anexo que lo une a la fecha, a la acción colectiva.

V) Las costas se imponen por el orden causado atento tratarse de una cuestión suscitada entre la parte y el Tribunal y de un tema absolutamente novedoso que puede haber generado válidamente razones para litigar en el perdidoso. Por ello, no se regulan honorarios a los letrados hasta tanto sea requerido conforme lo dispuesto en el art. 29 de la ley arancelaria.

Por lo expuesto, normas legales citadas, lo dispuesto por el art 382 del CPCC y certificado que antecede; **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio al de reposición por la parte actora, confirmando la decisión impugnada en todo cuanto dispone. **2)** Ordenar la recaratulación de los presentes de la forma establecida en el considerando IV)**. 3)** Imponer costas por el orden causado. **Protocolícese, hágase saber y bajen.-**

ESLAVA Gabriela Lorena

Texto Firmado digitalmente por: VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.12.29

LIENDO Hector Hugo

VOCAL DE CAMARA

VOCES: Conversión de acción individual a acción colectiva. Falta de regulación sobre la temática. Facultades amplias de la magistratura.

Fecha: 2022.12.29